

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha 29 de Febrero al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me comunica con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, Excmo. Sr. Conde de San Diego, me participa hoy, desde Sevilla, que S. M. la Reina (Q. D. G.) se halla en el quinto mes de su embarazo, siendo su estado completamente satisfactorio.»

Y con tal fausto motivo, ha tenido á bien mandar S. M. el Rey (Q. D. G.) que la corte vista de gala un día, debiendo ser éste el lunes 2 de Marzo.»

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1908.)

Núm. 637.

#### Gobierno civil de la provincia.

#### PESAS Y MEDIDAS.

CIRCULAR NÚMERO 30.

Cumpliendo con lo que dispone el art. 63 del vigente Reglamento del ramo de 31 de Diciembre de

1906, y á propuesta del Fiel-Contraste de la provincia, he acordado que, la comprobación periódica de pesas y medidas del corriente año, tenga lugar en las cabezas de partido consignadas al final, en los días que también se expresan; entendiéndose que durante dichos días, deben contrastar todos los industriales pertenecientes al Ayuntamiento de la Capital de partido, toda vez que en los demás Ayuntamientos señalará el Fiel-Contraste los días en que haya de tener lugar dicha comprobación.

Recuerdo muy encarecidamente á todos los señores Alcaldes el cumplimiento de las diferentes circulares publicadas por este Gobierno, referentes al servicio de que se trata.

Valladolid 29 de Febrero de 1908,

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

Medina de Rioseco, el día 6 de Marzo.

Mota del Marqués, el día 9 de id.

Peñañiel, los días 16 y 17 de id.

Medina del Campo, los días 20 y 21 de id.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Se ha comprobado por recientes y tristes sucesos, que

constituye un verdadero peligro para el vecindario de las grandes poblaciones la falta de vigilancia en las casas habitadas por varias familias. Aunque en la capital del Reino apenas se encontrará casa de vecindad sin portería, es lo cierto que en otras ciudades no existe tan previsora costumbre, dando lugar á que encuentren en los portales y escaleras faltos de toda vigilancia asilo fácil los más execrables y peligrosos crímenes; y con el fin de evitarlos en lo posible, ha decidido el Gobierno de S. M. dictar reglas aplicables, desde luego á Madrid y Barcelona, y después á otras poblaciones, para la vigilancia de las expresadas casas.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1908.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
Juan de la Cierva y Peñañiel.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º En todas las casas dedicadas á vecindad habrá necesariamente un portero encargado de la vigilancia de la escalera y de impedir la comisión de delitos contra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán libremente designados por los propietarios; pero en lo sucesivo, los nombramientos deberán recaer necesariamente en personas de buena conducta, que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por fal-

tas contra la propiedad, ni sean reincidentes en faltas contra las personas ó el orden público. Tampoco podrán recaer los nombramientos en mujeres, si bien los hijos de viudas y los sobrinos carnales de éstas, que vivieren en su compañía, podrán obtenerlos en representación de ellas, acreditando ser mayores de diez y ocho años. Este precepto no regirá para las personas que en la actualidad desempeñan las porterías; pero será rígurosamente aplicado en lo sucesivo para la provisión de sus vacantes.

Art. 2.º Los propietarios de las precitadas fincas, y en su representación los Administradores ó apoderados, tienen obligación de comunicar á la Comisaría del distrito, á la Inspección de Vigilancia ó á la Alcaldía donde aquéllas no existieren, la designación ó nombramiento de nuevo portero dentro del día en que lo hicieren, empiece éste ó no á prestar servicio, así como la separación del anterior, y se entenderá confirmado el nombramiento, que deberá ser refrendado por el Gobernador civil en las capitales de provincia y por el Alcalde en las demás poblaciones, si dichas Autoridades, en el plazo de diez días, dejaren de repararlo, por existir contra el designado algún antecedente de los mencionados en el artículo anterior que le impida ejercer el cargo, y no invitará al propietario á nombrar otro portero.

Art. 3.º En los Gobiernos civiles en las capitales de provincias y en las Alcaldías en las demás poblaciones, se llevará un registro, en el que figurarán en relación los aspirantes á porteros, quienes en cualquier tiempo podrán solicitar su inclusión, acreditando buena conducta y que

carecen de antecedentes penales por las certificaciones correspondientes, que deberán acompañar á la instancia. Figurarán, en primer lugar, en la relacion: los licenciados y retirados de la Guardia civil; los individuos del Cuerpo de Seguridad, activos ó retirados; los Guardias municipales, en las mismas situaciones; los serenos municipales ó particulares; los empleados y ordenanzas activos ó retirados del Estado, y los funcionarios municipales, por el orden que se expresan, siempre que no tengan notas desfavorables en sus hojas de servicios ni antecedentes penales, circunstancias que se acreditarán debidamente. Sin que se considere en modo alguno obligatorio, los propietarios de los repetidos edificios podrán designar libremente á cualquiera de los individuos que consten inscritos en la expresada relacion, entendiéndose que su nombramiento será firme desde luego, si bien el propietario quedará obligado á ponerlo en conocimiento del Gobernador, ó del Alcalde en los pueblos, el mismo día que lo hiciere. El libro de aspirantes se exhibirá á todo propietario que desee consultarlo para que pueda elegir libremente, y será corregido el funcionario que rehusare mostrarlo ó que hiciere indicacion á los propietarios en favor de algun aspirante.

Art. 4.º Además de las obligaciones que los propietarios les impongan, los porteros tendrán la de vigilar los portales y las escaleras comunes al servicio de los inquilinos, é impedir la comision de delitos ó faltas en los mismos y de poner éstos en conocimiento de la Alcaldía, de la Comisaría del distrito, de la Inspeccion de Vigilancia, de la pareja del Cuerpo de Seguridad ó de la Guardia municipal que encuentren más próxima á la casa en que sirvan, anotando el número de los guardias. Incurrirán en responsabilidad por el retraso en cumplir esta última obligacion, y se presumirá la negligencia si dejaren transcurrir media hora desde que tuvieren noticia del hecho acaecido. Los porteros estarán también obligados á dar cuenta á la Comisaría del distrito, Inspeccion de Vigilancia ó Alcaldía, siempre que tuviesen noticia cierta ó sospecha fundada de que en el domicilio de algun de los inquilinos se cometieren delitos. Asimismo tendrán el deber de facilitar á los

agentes de la Autoridad cuantas noticias les interesaren relativas á los habitantes del edificio y de comunicar á la Comisaría, Inspeccion ó Alcaldía el cambio de domicilio de los inquilinos, expresando el nombre de éstos, y si lo supieren, el punto adonde se trasladaren, el mismo día que desalojaren el edificio.

Art. 5.º Se reconoce á los porteros la consideracion de agentes de la Autoridad en el acto de detener á los autores ó responsables de delitos cometidos ó intentados en el interior de la finca confiada á su custodia. Los atentados de que fueren víctimas ó la resistencia que se les hiciere por los delincuentes en ese acto, dentro del edificio ó en la calle, si lo persiguieren en huida y con el expresado motivo, serán considerados como atentado y resistencia á los agentes de la Autoridad á los efectos del Código penal. Las faltas de obediencia ó negligencia en el cumplimiento de los servicios de Vigilancia en que incurrieren los porteros serán corregidas por el Gobernador civil. La reincidencia se castigará siempre con el duplo de la primera multa impuesta, y si la falta fuere grave, deberá ser invitado el propietario, al comunicarle la correccion impuesta al portero, á separar á éste de su cargo. La imposicion de tres multas implicará la separacion forzosa del portero, que también podrá acordarse cuando en dos años consecutivos se cometieren más de un robo ó de dos hurtos en la finca. A los porteros que más se distinguen cada año en la cooperacion que deben prestar al cumplimiento de los servicios de Vigilancia se les otorgarán premios en metálico, y tendrán derecho á figurar en relacion especial, que se ofrecerá á los propietarios que soliciten elegir porteros entre los mejor conceptuados.

A este efecto, las Comisarias de distrito, las Inspecciones y las Alcaldías llevarán un libro, en el que constarán los nombres y los servicios de los porteros, con expresion detallada de los servicios que prestaren, y con referencia á la cual, antes del 15 de Enero de cada año, formarán dichas Autoridades la propuesta de los que merezcan recompensa, sin perjuicio de hacerla desde luego en cualquier caso que la importancia del servicio prestado les hiciere acreedores á obtenerla

extraordinaria. De toda concesion de premio ó recompensa se dará conocimiento á las Sociedades de Propietarios y de Porteros de la localidad, si las hubiere, y se publicará en el *Boletín oficial*.

Art. 6.º Los propietarios ó sus administradores apoderados de las repetidas casas dedicadas á vecindad deberán dar aviso á la Comisaría del distrito, Inspeccion ó Alcaldía, según se trate de capitales ó pueblos, de todo contrato de nuevo arriendo que celebren dentro del tercer día de su otorgamiento, indicando el nombre del nuevo inquilino, su ocupacion, y, á ser posible, el anterior domicilio del arrendatario. Si éste estuviese autorizado para subarrender, le afectará la obligacion antedicha del propietario; asimismo estarán obligados á proveer las vacantes de porteros aunque sea interinamente, el mismo día que se produzcan.

Art. 7.º Las infracciones de los preceptos consignados en los artículos anteriores se corregirán con multas de 25 á 500 pesetas, como comprendidas en el artículo 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, debiendo darse cuenta á este Ministerio el mismo día en que se impusieren; y

Ultimo transitorio. En el plazo improrrogable de quince días, siguientes á la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán los propietarios ó los administradores de edificios destinados á vecindad á los Gobernadores civiles ó á los Alcaldes en los pueblos los nombres de los porteros, varones y hembras, á quienes actualmente tengan encomendada la custodia de dichas fincas. En el improrrogable plazo de un mes, contado también como el anterior, deberán los propietarios proveer de porteros á los repetidos edificios donde no los hubiere. Si transcurrido el plazo no cumplieren esta obligacion, se impondrá al propietario la multa de 50 pesetas, y pasado un mes después, la de 100 pesetas; al tercer mes, la de 250 pesetas, al terminar otro mes, la de 500 pesetas, y al cumplirse un mes más se dará cuenta á los Tribunales de la desobediencia del propietario, sin perjuicio de las acciones que competan á los inquilinos para exigir á aquéllos la responsabilidad subsidiaria correspondiente en caso de que sufran perjuicios por razon de delito contra los bienes que tengan

en sus domicilios y que puedan ser atribuidos á la falta de portero y, por tanto, de custodia de la finca.

Con el fin de que, sin daño de los intereses de los propietarios, puedan éstos cumplir los deberes de seguridad y vigilancia á que se contraen los anteriores preceptos, si las condiciones de los portales de los edificios no permiten el alojamiento del portero, los propietarios podrán optar, entre tener habitualmente cerrada la puerta de entrada, colocando en ella, no sólo timbres de llamada continua al ser abierta, sino aparatos que la cierren automáticamente y llamadores eléctricos correspondientes á cada uno de los pisos, ó formalizar convenios encargando á persona de su confianza la vigilancia de los edificios, debiendo determinarse por el Gobernador, según las circunstancias, el número de casas, que nunca podrá exceder de diez.

#### DISPOSICION FINAL.

Los preceptos de este decreto serán aplicables, por ahora, íntegramente desde el día de su publicacion en las capitales de Madrid y Barcelona, y se autoriza al Ministro de la Gobernacion

para disponer en lo sucesivo que rijan en las demás capitales y poblaciones donde las necesidades lo aconsejen, ó en virtud de propuesta de las Autoridades civiles, provinciales y locales, con las modificaciones que las circunstancias de cada poblacion exijan.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

(Gaceta del 25 de Febrero de 1908.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la consulta formulada por la Comision provincial de Córdoba acerca de la forma en que ha de realizarse el servicio de impresion de las listas electorales:

Resultando que la citada Comision provincial expresa que la nueva ley Electoral impone á las Diputaciones la obligacion de satisfacer los gastos que origine dicho servicio, para lo cual precisa la consignacion en el presupuesto provincial, y el conocimiento previo de la índole del servicio á fin de poder formular el pliego de condiciones, y como desconoce estos antecedentes, por-

que el Censo lo confecciona el Instituto Geográfico y Estadístico, la forma y extensión de las nuevas listas, la cuantía de su tirada y las obligaciones de las Corporaciones respectivas, solicítase aclarar estas dudas para la más inmediata y oportuna realización del servicio, y se disponga la forma en que se ha de verificar, la Corporación por quién haya de contratarse, y la inclusión ó no entre los exceptuados de las formalidades de subasta:

Resultando que la Junta Central del Censo informa que se trata de un asunto urgente; que los gastos de publicación habrán de ser satisfechos por la provincia; que la forma en que las Diputaciones debían satisfacer los gastos era resolución privativa del Ministerio de la Gobernación, y que al mismo corresponde estimar si dicho servicio debe exceptuarse de la formalidad de subasta:

Resultando que la expresada Junta Central ha remitido á este Ministerio copia de un acuerdo de la Junta provincial del Censo electoral de Huelva, en la que se manifieste no es posible publicar inmediatamente el número extraordinario del *Boletín oficial*, con las listas definitivas, pues los trabajos han venido efectuándose por subasta y en un plazo próximamente de setenta y cinco días, y porque es preciso hacer copias de las listas para evitar que los originales se pierdan ó se alteren, y acordó que la realización de todos estos trabajos se efectuara en tres meses, á contar desde el día en que sean entregadas aquéllas, y que se consulte este acuerdo con la Junta Superior Central:

Considerando que la Junta Central del Censo entiende que el gasto de impresión de las listas electorales corresponde satisfacerlo como carga del presupuesto provincial en armonía con lo que dispone el párrafo 2.º del ar-

tículo 14 de la ley de 8 de Agosto último, y que, por tanto, está resuelta en este particular la duda que expresa la Comisión provincial de Córdoba:

Considerando que la dificultad que podía ofrecerse, relacionada con falta de consignación en presupuesto, no ha de tener realidad, porque siendo obligación de la provincia satisfacer los gastos de impresión de las listas electorales con arreglo á la ley anterior, sólo podrá acontecer que la consignación no fuere suficiente y haya necesidad de acudir á la partida de imprevistos:

Considerando que tratándose de un servicio de urgencia extraordinaria, nacida ésta de circunstancias imprevistas, no puede sujetarse el mismo, por su perentoriedad y condición especial á los trámites que exigen la subasta y el concurso, y, por tanto, es forzoso aplicar el caso de excepción que establece el apartado 6.º del art. 41 del Real decreto de 24 de Enero de 1905;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Diputaciones provinciales han de sufragar necesariamente todos los gastos que origine la impresión de las listas definitivas, con cargo á la partida consignada, y si no fuese suficiente, á la de imprevistos.

2.º Que el servicio pueden realizarlo por administración, sin sujetarse á las formalidades del Real decreto de 24 de Enero de 1905, por estar de lleno comprendido el caso en el apartado 6.º del art. 41 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones provinciales á quienes interesa y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 28 de Febrero de 1908.)

*Tarifa 4.ª—Profesiones del orden civil.*

García Arranz, Francisco	Plaza Mayor	Veterinario	32
<i>Artes y oficios</i>			
Arranz Zamora, Lucio	Mayor	Panadero	20
Crespo Alvarez Fermina	Idem	Idem	20
García Cerezo, Julian	Idem	Idem	20
Castillo-Perez, Eusebio del	Plaza Mayor	Herrero	14
Cocho Alcalde, Luciano	Pozo	Carpintero	14

**Ayuntamiento de Cogeces de Iscar.**

<i>Tarifa 1.ª—Clase 11.ª</i>			
Cisneros Bermejo, Cayetano	Real de Portillo	Parador meson	20
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Herrero Rivé, Agapito	Tejar viejo	Fábrica de teja y ladrillo ordinario no prensado. Capacidad del horno 18 metros	11'20
Ibañez, Amparo	Tudela	Alquiler de fuerza mecánica 10 kilogrametros	170
Gomez Sastre, Isabel	Molino Blanco	Molino harinero de represa con dos piedras á que da impulso un arroyo, sin clasificación; muele menos de tres meses al año á maquila	13
La misma		Por el empleo de fuerza hidráulica permanente en el mismo	1'95
Alcalde Sanz, Antonio	Molino del Medio	Molino harinero lo mismo que el anterior, dos piedras sin clasificación y muele menos de 3 meses	13
El mismo		Por el empleo fuerza hidráulica permanente en el mismo	1'95
Renedo, Francisco hoy Cruz, Martin	Molino de Abajo	Molino harinero igual que los dos anteriores con dos piedras, muele menos de tres meses y sin clasificación.	13
El mismo		Por el empleo de fuerza hidráulica permanente en el mismo	1'95
<i>Tarifa 4.ª</i>			
García Quinzanos, Celedonio	Plazuela vieja	Herrero uua sola maq.ª	14

**Ayuntamiento de Cogeces del Monte.**

<i>Tarifa 1.ª</i>			
Llamas Ferrero, Casimiro	Armedilla	Tejidos al por menor	114
Minguez Cordobés, Teótimo	De la Fuente	Idem	114
Miguel Rodrigo, Hermógenes	Manzana	Idem	114
Herguedas Chimeno, Castor	Real	Taberna	30
Andrés Vila, Celedonio	P. Constitucion	Idem	30
Herguedas Sacristan, Mariano	Idem	Idem	30
Castillo Salas, Isidoro	Estacion	Idem	30
Arranz Gil, Francisco	Iglesia	Idem	30
Martin Martin, Anastasio	Real	Comestibles	32
Castillo García José	Plaza Mayor	Mesonero	20
Casado Serrano, Feliciano	Idem	Tablajera	16
Miguel Alonso, José	Armedilla	Idem	16
<i>Tarifa 4.ª</i>			
Gimenez Barrero, Eulogio	Mayor	Farmacéutico	50
Aldama Nuñez, Evaristo	Candil	Veterinario	32
García Lopez, Mariano	Pósito	Idem	32
Palomo Simon, Victoriano	Real	Herrero	14
Basante Sanz, Marcos	Iglesia	Idem	14
Rodrigo Vela, Remigio	Carralavilla	Sastre	14
García Castrillo, Lorenzo	Iglesia	Carretero	14
García Anton Eugenio	Real	Idem	14
García García, Julio	Carrabahabon	Idem.	14
Vicente Muñoz, German	Corrillo	Carpintero	14
Frutos Niño, Gregoria de	Salsipuedes	Horno de pan	14
Aragon Salazar Lucas	Costanilla	Idem	14
Fernandez Vaquero, Estanislao	Corrillo	Zapatero	14
<i>Tarifa 5.ª—Clase 2.ª</i>			
Herguedas Herguedas, Bonifacio	Idem	Ropavejero y retales	6

(Se continuará)

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.**

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL.**

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

**Ayuntamiento de Cistérniga (La).**

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas
<i>Tarifa 1.ª—Clase 8.ª</i>			
Diaz Martin, Ramon	Carretera	Vendedor al por menor de tocino	60
<i>Clase 9.ª</i>			
Velasco Valdés, Pedro	Laguna	Vendedor de carnes frescas	32
Azcona Criado, Zaqueo	Carretera	Tienda de comestibles	32
Diaz Martin, Pablo	Pozo	Idem	32
Velasco Gonzalez, Felipe	Gonzalez Silva	Idem	32
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Garnacho Garnacho, Juan	Fragua	Fábrica de ladrillo horno de 80 metros	53'76
García Moyano, Francisca	Idem	Fábrica de yeso un horno sencillo	45

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia é instruccion.

Num. 631.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Carlos Hernandez Martin, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José San Pedro del Campillo, vecino de Castrejon, de la cantidad de tres mil quinientas cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos de principal, intereses y costas que son en deberle D. Francisco Merino Fernandez y D. Manuel Fernandez Villanueva, vecinos de esta Capital, se sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion, las fincas que á continuacion se expresan, que fueron embargadas á los deudores, cuya tasacion en las mismas se expresa, cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del edificio del antiguo Colegio de huérfanos de Santiago, el día treinta y uno de Marzo próximo á las doce de la mañana, haciéndose constar que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la Escribanía el diez por ciento; y que los títulos de propiedad de indicadas fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, calle de Miguel Iscar, número treinta, segundo, donde pueden examinarse por cuantas personas deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Valladolid á veintiseis de Febrero de mil novecientos ocho.—Carlos Hernandez.—El Actuario, Celestino Suarez.

## Fincas que se subastan.

1.<sup>a</sup> Una casa en las afueras del Puente Mayor, sita en la calle de la Olma, señalada con el número diez, linda por la derecha segun se entra en ella con casa de herederos de D. Tomás Vega y accesorio con el corral de la casa posada, consta de planta baja, principal y solana, cubierta de teja. Arroja una superficie de ciento setenta y tres metros con cincuenta y cinco decímetros cuadrados, de los cuales ciento sesenta y tres metros con veintinueve decímetros cuadrados co-

rresponden á la parte edificada y el resto son diez metros con veintiseis decímetros á un pequeño patio con un pozo medianero con la casa contigua. Y teniendo en cuenta los materiales de que se compone, situacion que ocupa y demás circunstancias que en ella concurren, se tasa en la cantidad de cinco mil novecientas sesenta pesetas, sin deducir carga á que pudiera estar afecta.

2.<sup>a</sup> Otra casa en la misma calle en un solar, sin ninguna distribucion, hoy destinada á bodega, con entrada de una puerta carretera, linda por la derecha segun se entra en ella con la casa anterior de los herederos de Don Felipe Fernandez, izquierda y accesorio con casa y corral de Don Tomás Vega. Consta solo de planta baja y sobre ésta ó sea el piso principal corresponde á la casa inmediata número 14; se tasa en la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra casa en la misma calle, señalada con el número catorce, linda por la derecha de su entrada con casa número doce anteriormente deslindada y herederos de D. Felipe Fernandez, izquierda con casa de D. Juan Foronda y accesorio con otra de Don Antonio de Castro. Consta de planta baja, principal y solana. La superficie de esta casa en planta baja es de ciento veintiseis metros con diez y siete decímetros cuadrados y su planta principal es de doscientos tres metros con sesenta y siete decímetros por ocupar la parte alta de la casa número doce ó sean sesenta y siete metros con cincuenta decímetros que se agregan á los ciento veintiseis con diez y siete, igual á los doscientos tres metros con sesenta y siete decímetros antes relacionados, de los cuales ciento cuarenta y dos, once corresponden á la parte edificada y el resto ó sean sesenta y un metros con cincuenta y seis decímetros corresponden á un corral, tasada en la cantidad de seis mil setecientas cincuenta pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra casa en dicho barrio de las afueras del Puente Mayor, sita en la calle de Fuente del Sol, señalada con el número diez, linda por la derecha segun se entra en ella con casa de D. Juan Llanos, izquierda con otra de Don Francisco Meneses Contreras, accesorio con posesion de D. Gabriel Gutierrez. Consta de planta baja, principal y solana, ocupa una su-

perficie de ciento cincuenta y siete metros con noventa y seis decímetros cuadrados, de los cuales sesenta y seis metros con noventa decímetros corresponden á un corral con un pequeño cuarto independiente del cuerpo de casa. Tasada en tres mil quinientas cincuenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra casa en el repetido barrio en la calle del Paseo del Muelle, señalada con el número cinco, linda por la derecha de su entrada con la calle del Medio, izquierda con casa de D. Eugenio de la Fuente y D. Dionisio Acuña y por su parte accesorio con casa de Doña Manuela Alvarez Arroyo, ocupa una superficie de ciento cincuenta metros con cincuenta decímetros cuadrados, de los cuales noventa con cincuenta decímetros corresponden á la parte edificada y el resto ó sean sesenta metros á un corral, consta de planta baja, principal y solana y se halla en buen estado de conservacion y teniendo en cuenta los materiales de que se compone y demás circunstancias que en ella concurren, se tasa en la cantidad de seis mil novecientas pesetas.

6.<sup>a</sup> Una tierra en el término municipal de Zaratan, al pago del Telégrafo, que linda por el Norte con otra de Manuel Raben, por Este con otra de D. Antonio Gonzalez, Sur con otra de D. Vicente Gonzalez, es de tercera calidad, su cabida dos obradas y trescientos estadales, equivalentes á una hectárea diez y seis áreas y cuarenta y cinco centiáreas. Se calcula en la cantidad de trescientas treinta y cinco pesetas.

7.<sup>a</sup> Una viña en término de esta Ciudad, en la cima de la Cuesta de la Marquesa, al pago de San Agustin, de segunda y tercera calidad, que linda por el Norte con majuelo de los herederos de Patricio Arranz, vecino de Zaratan, por Esta con el barco llamado de San Vicente, por el Sur con tierra de herederos de D. Eugenio Cernuda, vecino de dicho Zaratan y por el Oeste con senda que baja del camino titulado del Licenciado Santiago, su cabida es de cuatro obradas con trescientos cincuenta estadales, equivalentes á dos hectáreas, veintiuna áreas y veinticinco centiáreas. En este perímetro está comprendida una casa con lagar. Esta finca contiene unas cuatro mil ochocientas cua-

renta cepas aproximadamente, se valora la viña en la cantidad de novecientas cincuenta pesetas y la casa en tres mil doscientas cincuenta, cuyas dos cantidades hacen la suma de cuatro mil ciento cincuenta pesetas.

8.<sup>a</sup> Un majuelo en el mismo término, al pago titulado de la Mona, con dos mil cuatrocientas cepas próximamente, que linda por el Norte con majuelo de herederos de Emeterio Gutierrez, vecino de Zaratan, al Este con otra de herederos de D. Antonio Bastos, por Sur con tierra que labra D. Francisco Ortega y por Oeste con viña de herederos de Abril, su cabida es de dos obradas y cuatrocientos estadales, equivalentes á una hectárea, veinticuatro áreas y veintidos centiáreas; tasado en seiscientas cincuenta pesetas.

9.<sup>a</sup> Otro majuelo en el mismo término, al pago de la Cuesta de la Marquesa, con cuatrocientas cepas, que linda por el Norte con otro de D. Santos Muñoz, al Este con viña de herederos de Aranda, al Sur con majuelo de Camilo Montiano y al Oeste la que labra Antonio Martin, su cabida es de una aranzada, equivalente á veintitres áreas y nueve centiáreas; tasado en cien pesetas.—Suarez.

62

## Juzgados municipales.

Num. 629.

## CABREROS DEL MONTE.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal que habrá de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y demás disposiciones vigentes dentro del término de quince días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes á la misma que habrán de reunir las condiciones legales, presentarán sus instancias documentadas, con certificacion de examen y aprobacion conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud dentro del plazo señalado y en la Secretaria de este Juzgado.

Cabreros del Monte 25 de Febrero de 1908.—El Juez municipal, Porfirio Gonzalez.—El Secretario interino, Ignacio Barazón.